

nicas indicadas mediante un proceso de formación continuada, se hace precisa la existencia de supervisores y ayudantes de auditoría, que bajo la dirección de aquél conformen los necesarios equipos de auditoría.

Teniendo en cuenta estas necesidades, el artículo 119 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales administrativas y del orden social, creó la especialidad de Auditoría y Contabilidad, dentro del Cuerpo de Gestión de la Administración de la Seguridad Social.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, la integración en la especialidad ha de efectuarse de acuerdo con los principios constitucionales de igualdad, méritos y capacidad, así como el de publicidad.

En su virtud, a iniciativa del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de enero de 1998,

DISPONGO:

Artículo 1. *Adscripción a la especialidad de Auditoría y Contabilidad.*

1. La adscripción de funcionarios del Cuerpo de Gestión de la Administración de la Seguridad Social a la especialidad de Auditoría y Contabilidad se realizará inicialmente mediante concurso de méritos entre los funcionarios que, a la entrada en vigor de este Real Decreto, pertenezcan al indicado Cuerpo.

2. La adscripción efectiva en dicha especialidad exigirá la superación de un curso sobre contabilidad, auditoría y control financiero, fiscalización, procedimientos presupuestarios y contratación del sector público, no inferior a tres meses, de acuerdo con el programa que al efecto establezca la Intervención General de la Seguridad Social.

Artículo 2. *Número de funcionarios a adscribir inicialmente e ingreso posterior en la especialidad.*

1. El número de funcionarios del Cuerpo de Gestión de la Administración de la Seguridad Social a adscribir inicialmente a la especialidad de Auditoría y Contabilidad mediante el procedimiento indicado en el artículo anterior será de hasta 250.

2. El ingreso posterior en la especialidad se hará mediante convocatoria pública, cuyas bases se ajustarán a lo dispuesto en el Reglamento de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y en las que se tendrán en cuenta los conocimientos específicos necesarios para el acceso a la especialidad de Auditoría y Contabilidad.

Artículo 3. *Reserva de puestos de trabajo.*

Los puestos de trabajo cuyo desempeño requiera la realización de funciones de auditoría y contabilidad podrán ser adscritos, en la correspondiente relación de puestos de trabajo de la Intervención General de la Seguridad Social, a la especialidad de Auditoría y Contabilidad del Cuerpo de Gestión de la Administración de la Seguridad Social o a otros Cuerpos o especialidades con formación específica en las materias indicadas.

Disposición adicional primera. *Ampliación de plazas.*

Se autoriza al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales a ampliar, a propuesta de la Intervención General de la Seguridad Social, el número de plazas establecido en el artículo 2 del presente Real Decreto en función de las necesidades de servicio y hasta el límite de 500.

Disposición adicional segunda. *Habilitación normativa.*

Se autoriza al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto, el cual no supondrá incremento de gasto público.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 30 de enero de 1998.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Administraciones Públicas,
MARIANO RAJOY BREY

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

3735 *REAL DECRETO 177/1998, de 16 de febrero, por el que se crea el Consejo Nacional del Clima.*

El Real Decreto 568/1992, de 29 de mayo, creó la Comisión Nacional del Clima, reguló sus funciones, composición y funcionamiento y estableció su adscripción orgánica al suprimido Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

La reestructuración de la Administración General del Estado, aprobada mediante el Real Decreto 758/1996, de 5 de mayo, y la creación del Ministerio de Medio Ambiente, determinan la necesidad de modificar la adscripción y composición del citado órgano colegiado.

Asimismo, la concienciación mundial acerca de las consecuencias ambientales, sociales y económicas del cambio climático derivado de determinadas actividades ha motivado que se intensifiquen los esfuerzos de los gobiernos y organismos internacionales desde la firma de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático de 1992, con el objetivo de alcanzar acuerdos, como los que se contienen en el Protocolo de Kioto, adoptado en la 3.^a sesión de la Conferencia de las partes en diciembre de 1997, de los que se deducen nuevos compromisos de acción para las partes signatarias.

Por lo anterior, resulta necesario aprobar una estrategia española frente al cambio climático, en la que se integren los planes y programas precisos para ofrecer soluciones a los problemas derivados de las alteraciones del clima y sus efectos sobre el medio ambiente, y crear un órgano colegiado que la elabore, otorgándole una composición y funciones más adecuadas a la trascen-

dencia del contenido de la citada estrategia que las atribuidas a la Comisión Nacional del Clima, que se suprime.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Medio Ambiente, con la aprobación del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de febrero de 1998,

DISPONGO:

Artículo 1. *Objeto.*

Este Real Decreto tiene por objeto definir la estrategia española frente al cambio climático, crear el Consejo Nacional del Clima y regular sus funciones, composición y régimen de funcionamiento.

Artículo 2. *Estrategia española frente al cambio climático.*

La estrategia española frente al cambio climático, que se elaborará teniendo presente la información actual y las previsiones sobre las causas y las consecuencias del cambio climático en España, establecerá un conjunto de planes y programas de ámbito nacional que permitan adoptar las medidas sectoriales necesarias para dar respuesta y contribuir a la solución de esta amenaza global, cumpliendo los compromisos internacionales suscritos por el estado español en la materia.

Artículo 3. *Creación y adscripción del Consejo Nacional del Clima.*

1. Se crea el Consejo Nacional del Clima que se adscribe al Ministerio de Medio Ambiente.

2. El Consejo se reunirá al menos dos veces al año.

Artículo 4. *Funciones.*

Corresponden al Consejo Nacional del Clima las siguientes funciones:

1. Elaborar, y elevar al Gobierno para su aprobación, la estrategia española frente al cambio climático y sus sucesivas modificaciones.

2. Realizar el seguimiento de los planes y programas incluidos en la estrategia española frente al cambio climático, una vez aprobada ésta por el Gobierno.

3. Asesorar técnica y científicamente a las delegaciones españolas en los organismos internacionales.

4. Coordinar la elaboración de informes nacionales sobre el cambio climático.

5. Proponer al Gobierno las medidas necesarias para el cumplimiento de los compromisos adquiridos en convenios y protocolos internacionales.

Artículo 5. *Composición.*

1. El Consejo Nacional del Clima estará integrado por los siguientes miembros:

A) Presidente: el Ministro de Medio Ambiente.

B) Vicepresidente: el Secretario general de Medio Ambiente.

C) Vocales:

a) El Secretario de Estado de Política Exterior y para la Unión Europea, del Ministerio de Asuntos Exteriores.

b) El Secretario de Estado de Economía, del Ministerio de Economía y Hacienda.

c) El Secretario de Estado de Infraestructuras y Transportes, del Ministerio de Fomento.

c) El Secretario de Estado de Universidades, Investigación y Desarrollo, del Ministerio de Educación y Cultura.

e) El Secretario de Estado de la Energía y Recursos Minerales, del Ministerio de Industria y Energía.

f) El Subdirector del Gabinete de la Presidencia del Gobierno.

g) El Subsecretario del Interior.

h) El Secretario general de Agricultura y Alimentación del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

i) El Subsecretario de Sanidad y Consumo.

2. A las reuniones del Consejo asistirán, con voz y sin voto, el Director general de Protección Civil del Ministerio del Interior, el Director general de Tecnología y Seguridad Industrial del Ministerio de Industria y Energía, el Director general del Instituto Nacional de Meteorología, que actuará como Secretario, y el Director general de Calidad y Evaluación Ambiental, ambos del Ministerio de Medio Ambiente.

Artículo 6. *Secretaría.*

La Secretaría del Consejo Nacional del Clima, cuyas funciones serán desarrolladas a través de los servicios y medios de la Dirección General del Instituto Nacional de Meteorología, desempeñarán las tareas técnicas y de gestión necesarias para su funcionamiento.

Artículo 7. *Grupos de trabajo.*

Para el mejor cumplimiento de sus funciones el Consejo podrá constituir grupos de trabajo con la estructura y composición que se considere oportunos.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa singular.*

Queda derogado el Real Decreto 568/1992, de 29 de mayo, por el que se crea la Comisión Nacional del Clima.

Disposición final primera. *Aplicación normativa supletoria.*

En lo no previsto en este Real Decreto, la actuación y funcionamiento del Consejo Nacional del Clima se ajustará a lo dispuesto en el capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición final segunda. *Entra en vigor.*

Este Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 16 de febrero de 1998.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Medio Ambiente,
ISABEL TOCINO BISCAROLASAGA